



OFICIO: PC/CPCP/988/2016
Guadalajara, Jalisco, a 13 de octubre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 936/2016
Resolución

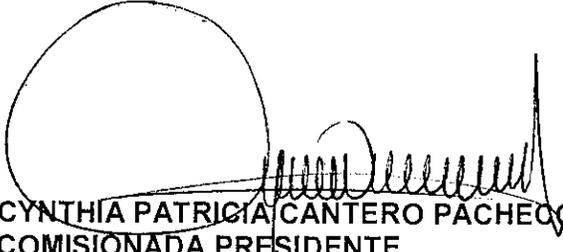
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.**

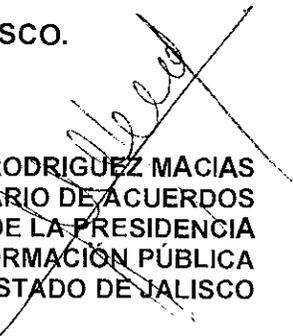
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de octubre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: 936/2016
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

- - **-V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **936/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó el escrito de solicitud de información, de manera física en la oficialía de partes de este Instituto en la que se solicita lo siguiente:

"...Copias certificadas de la inspección llevada a cabo por la Dirección General Previsión Social de Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Jalisco a la Fuente de Trabajo Denominada Aintegra y Control Consultores S.C. Oficio STPS427/2015. Datos solicitado por (...). La inspección llevada a cabo con Fecha 25/Febrero/2016 según oficio STPS/DJ/183/2016." (Sic.)

2.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia de este Instituto determinó que no es competente para dar trámite a la misma, ya que este Instituto no genera ni posee la información solicitada, sin embargo la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco.

3.- Tras la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante presentó su recurso de revisión de manera física ante este Instituto el día 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señalan:

"...Se concedió un término legal a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco para que contestara a la petición de copias certificadas de Inspección que llevó a cabo y no respondió en tiempo."

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 12 doce de julio del presente año, se tuvo por recibido en oficialía de partes, el recurso de revisión, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión **936/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 13 trece de julio de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción

XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes, el sujeto obligado a través de oficio PC/CPCP/703/2016, el día 19 diecinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico, de igual manera fue notificada la parte recurrente el mismo día.

6.-Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio número 249/2016 signado por **C. Mayra Mora Olmos** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, oficio que fue recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando seis copias certificadas; informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“ ...

Estando en tiempo y forma que marca la ley de la materia, rindo me **informe justificado** al **Recurso de Revisión** identificado con los datos del margen superior derecho promovido por (...) que nos fue notificado vía electrónica el día 19 de julio de 2016 por el Actuario Guadalupe Zazueta, surtiendo efectos al día siguiente...

... ”

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UT

Esta unidad dio trámite a según la Ley de la Materia en el plazo señalado para ello, como se puede advertir de las copias certificadas que se adjuntan.

Tal vez el ciudadano creyó que el trámite comenzó a correr a partir de que la presentó en el ITEI.

Sin embargo esto no es así, pues el término comenzó a contar a partir del día 01 de julio de 2016 como ya se señaló. Y teniendo en cuenta que los días 2, 3, 9 y 10 son inhábiles por ser fines de semana cuentan solamente los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 del mes de julio. **Entendiéndose que la respuesta FUE EN TIEMPO Y FORMA ya que se respondió y notificó al solicitante dentro de los 8 días hábiles que marca el artículo 84** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La respuesta al ciudadano estuvo fundada y motivada respecto de la reserva por ser un procedimiento abierto como se puede advertir de la respuesta primigenia.

“ ... ”

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad

con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el día 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el acuse de recibo por parte del recurrente, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis la suscrita Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, tuvieron por recibido escrito signado por el recurrente se manifestó respecto del primer informe remitido por el sujeto obligado, dicha manifestación consistente en:

"...

Que vengo a este H. Instituto en tiempo y forma a manifestarme respecto del informe de la Secretaría del Trabajo del Estado de Jalisco, en relación a la solicitud que por medio de esta institución solicité para que me fueran expedidas copias certificadas de la inspección que fue efectuada por personal de la enunciada Secretaría de la fuente de trabajo denominada Aintegra y Control Consultores S. C.

Constancias que me son menester para presentarlas como pruebas documentales públicas de las utilidades que tuvo en los ejercicios fiscales 2014 y 2015, la mencionada fuente de trabajo para estar en posibilidad de reclamar judicialmente las utilidades a las que tengo derecho el suscrito, no existe daño a la sociedad toda vez que se trata de una inspección realizada a una fuente de trabajo.

Razón por la cual afirmo categóricamente que la negativa de expedirme las constancias certificadas peticionadas se mal funda en la situación de que la fuente de trabajo mencionada está, bajo inspección y en tanto no acabe dicha inspección la información que arroje esas investigación es de carácter reservado lo cual considero anticonstitucional, ilegal en contra de mis derechos humanos de defensa, de debido proceso laboral, así como como me deja en total estado de indefensión por lo que no se tome en cuenta la negativa que arguye la Secretaría del Trabajo para negarme las copias certificadas solicitadas y en su lugar se dicte un acuerdo que obligue a dicha secretaria a la expedición de las constancias solicitadas.

Fui notificado en el sentido de que la Secretaría del Trabajo no puede dar copias certificadas de una inspección el día 12 de agosto del año 2016 vía electrónica.

Por lo anteriormente expuesto ante este Instituto con respeto le

S O L I C I T O

ÚNICO.- Se me tenga manifestándome en contra y en derecho para seguir insistiendo en que se obligue a la Secretaría del Trabajo del Estado de Jalisco para que me expida las copias certificadas aludidas...

"..."

9.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, tuvo por recibido a través de correo electrónico, acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del año en curso, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, anexando 3 tres copias simples.

En razón de lo anterior se ordenó emitir la resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La solicitud de información fue presentada el día 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis ante este Instituto, y recibida el 30 treinta de junio del año en curso, por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado debió responder y notificar al solicitante a más tardar el día 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis; (del 18 al 29 de julio de 2016 dos mil dieciséis, fueron declarado inhábiles por el Instituto) el presente recurso de revisión fue interpuesto el día 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del correo electrónico a través del cual este Instituto deriva la solicitud de Información promovida por el recurrente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; con fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple del oficio número UT/1163/2016 a través del cual se remite Acuerdo signado por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; de fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis.

c).- Copia simple de la solicitud de información promovida por el hoy recurrente; de fecha 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por su parte, al sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 08 ocho copias simples correspondientes a la recepción de la solicitud de información derivada por parte de este Instituto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple del oficio sin número signado por el Director Jurídico con funciones de encargado de la Dirección General de Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por Acuerdo Delegatorio, dirigido al Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado; de fecha 04 cuatro de Julio de 2016 dos mil dieciséis.

c).- Copia simple del oficio número 218/2016 dirigido al recurrente, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la STPS, de fecha 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis.

d).- Legajo de 03 tres fojas simples correspondientes a las capturas de pantalla a través de las cuales el sujeto obligado hace constar que no pudo ser enviada la respuesta por fallos en el sistema electrónico.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo

que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado** al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** pero **INOPERANTE** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir copias certificadas de la inspección llevada a cabo por la Dirección General Previsión Social de Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Jalisco a la Fuente de Trabajo Denominada Aintegra y Control Consultores S.C. Oficio STPS427/2015. La inspección llevada a cabo con Fecha 25/Febrero/2016 según oficio STPS/DJ/183/2016.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta con fecha 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, informando que al ser un procedimiento del que no ha causado estado, cuenta con resolución impugnabile, **por lo que el acceso a la información es reservada** ya que mediante sesión ordinaria del día 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece, el Comité de Clasificación resolvió darle ese carácter a los "Documentos relacionados a los procedimientos de centros de trabajo inspeccionados en:

- I.-Verificados y aperecidos en materia de seguridad e higiene y cumplimiento de actas.
- II.-Materia de prestaciones laborales y cumplimiento de actas.

Al respecto, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que se concedió un término legal a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco para contestar la petición de copias certificadas de inspección que llevo a cabo y no respondió en tiempo.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado informó que la solicitud de información fue recibida a través de correo electrónico el 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, derivada de este Instituto, ya que el solicitante la presentó el día 28 del mismo mes y año.

En lo que respecta a las manifestaciones de inconformidad del recurrente, el sujeto obligado aclaró que, esa Unidad dio trámite atendiendo a la Ley de la materia, en el plazo señalado para ello y que tal vez el ciudadano creyó que el trámite comenzó a correr a partir de que la presentó en el ITEI. Sin embargo esto no es así, pues el término comenzó a contar a partir del día 01 primero de julio de 2016 dos mil dieciséis.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio al recurrente, sobre el informe de Ley presentado por el sujeto obligado este nuevamente se manifestó inconforme, afirmando categóricamente que la negativa de expedirle las constancias certificadas peticionadas se mal funda en la situación de que la fuente de trabajo mencionada está, bajo inspección y en tanto no acabe dicha inspección la información que arroje esa investigación es de carácter reservado, considerándolo anticonstitucional, ilegal, toda vez que considera no existe daño a la sociedad con su entrega, toda vez que se trata de una fuente de trabajo.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos **ocupa le asiste parcialmente la razón al recurrente** toda vez que en los agravios expresados en su recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado no respondió en tiempo, siendo el caso que la respuesta a su solicitud se emitió y notificó dentro del término legal como a continuación se expone:

Si la solicitud de información fue formalmente recibida el día 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, por una derivación de este Instituto, tenemos que el sujeto obligado **disponía de 08 ocho días hábiles** a partir de su recepción para emitir respuesta, de conformidad, a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Luego entonces, la respuesta debió emitirse y notificarse a más tardar el día 12 doce de julio del año en curso, siendo el caso que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud precisamente el día 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, es decir, dentro del término legal, razón por lo cual **no le asiste la razón al recurrente en cuando a esta manifestación de inconformidad.**

En otro orden de ideas, tenemos que el recurrente se manifestó inconforme nuevamente, una vez que se hizo sabedor de la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado negó la información solicitada por encontrarse clasificada como reservada, argumentando que se trata de un expediente en activo que aún no ha concluido.

No obstante lo anterior, la ponencia instructora tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis, comunicado del sujeto obligado, en el cual en actos positivos, **adjuntó nueva respuesta emitida, advirtiendo que modificó su respuesta original y pone a disposición del recurrente la información solicitada**, acompañando constancias de notificación realizada al recurrente con fecha 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, dicha respuesta se cita a la letra su parte medular:

CAMBIOS EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL DOCUMENTO SOLICITADO

A.-25-02-2016 se levanta el acta de inspección

B.-20-07-2016 se determina a través de resolución, los resultados de la inspección iniciada.

CONSIDERACIONES

I.-El ciudadano solicitó la información, cuando aún no estaba cerrada.

II.-De acuerdo al acta de clasificación de información, la reserva termina 2 meses después de contar con resolución.

III.-Por lo tanto; el expediente con acta de inspección 11163 a nombre de AINTEGRA CONSULTORES S.C. inicio el 25-02-2016 y concluyó el 20-07-2016, por lo que el tiempo de reserva según el Acta de Comité de Clasificación es de 2 meses después de la resolución, el cual feneció el 20-09-2016. Cambiando de estatus de la información clasificada a publica. Luego entonces puede proveerse la copia certificada que solicita.

SE RESUELVE: Es afirmativa, se ordena al entrega de la inspección en copia certificada, solo protegiendo la información personal.

Se ponen a disposición 01 copia certificada consistente en la inspección, misma que le será proveída una vez cubra los derechos correspondientes.

1.-Deberá pagar 09 copias certificadas según lo señalado en la Ley de Ingresos del Estado vigente en su artículo 38 fracción IX que a su vez remite al artículo 27 fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2016, en la Recaudadora de su preferencia, dejando asentado el número de expediente (UTI/STPS/165/2016)

2.-Entregar el recibo de pago en original y copia (la copia servirá como acuse) en el domicilio de Avenida Palmas No. 30, Planta Baja, Colonia la Aurora, en Guadalajara, Jalisco, en la Unidad de Transparencia de la STPS en un horario de 9 a 3 p.m. de lunes a viernes.

3.-Recibido el comprobante de pago se entregarán los documentos en ejercicio de buenas prácticas, se entregarán los documentos en 3 días hábiles después de entregar el recibo.

Es importante señalar que cierta información será testada, de conformidad con los lineamientos y resoluciones del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, respecto de la elaboración de versiones públicas.

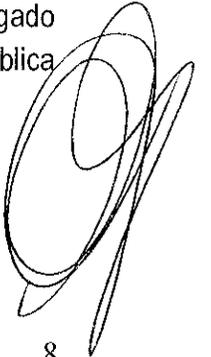
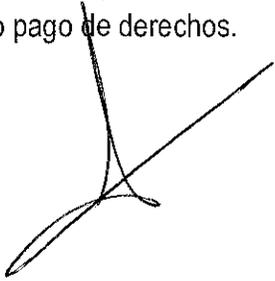
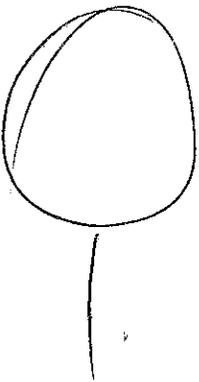
En consecuencia, son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios del recurrente, toda vez que la respuesta a su solicitud fue emitida y notificada dentro del plazo legal, sin embargo es fundado el agravio por la negativa del sujeto obligado a entregarle la información solicitada, sin embargo resulta **INOPERANTE**, requerir por la misma, dado que durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado realizó actos positivos en los cuales pone a disposición la información en versión publica previo pago de derechos.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS :

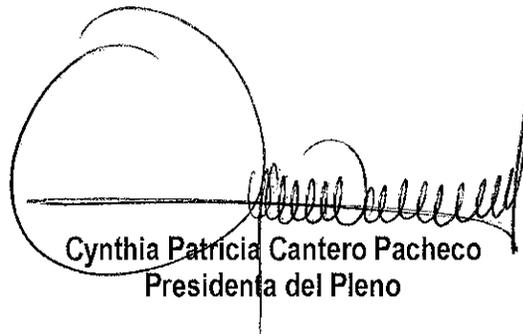
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **Parcialmente Fundados** los agravios planteados por el recurrente **pero inoperantes**, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado realizó actos positivos, en los cuales, pone a disposición la información en versión pública previo pago de derechos.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

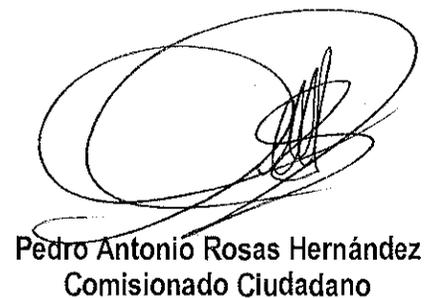
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



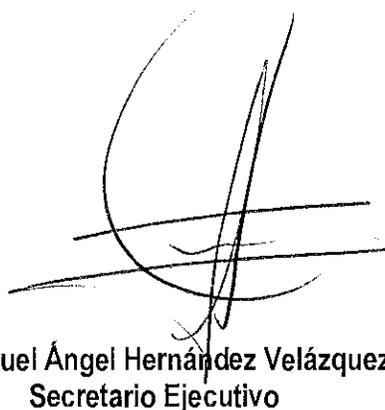
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 936/2016 en sesión ordinaria correspondiente a la fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.